

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PIENDAMÓ CAUCA**

**UNICA INSTANCIA**

|             |  |
|-------------|--|
| Proceso:    | <b>LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA</b>      |
| Radicación: | 19 548 40 89 002 – 2020-00117-00                   |
| Demandante: | ROSA MARY CORDOBA ALVAREZ y ISAIAS CORDOBA ALVAREZ |
| Apoderado:  | DR. JORGE LUIS CIFUENTES DOMINGUEZ                 |

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Piendamó, Cauca, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede este despacho judicial a decidir sobre la admisión de la demanda LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA interpuesta por la señora Rosa Mary Córdoba Álvarez identificado la cédula de ciudadanía No. 69.027.555 expedida en Puerto Asís, Putumayo, y ISAIAS CORDOBA ALVAREZ identificado la cédula de ciudadanía N°10303196 expedida en Popayán, Cauca a través de apoderado judicial Dr. Jorge Luis Cifuentes Domínguez identificado con cedula de ciudadanía N° 1061530710 y tarjeta profesional N° 239316 del C.S.J.

**CONSIDERACIONES**

Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda para decidir sobre el precitado discernimiento, el juzgado debe pronunciarse si le asiste o no competencia para

conocer del presente asunto y para ello es de forzoso análisis cada uno de los factores que lo determinan.

Arribando al caso en estudio inicialmente se advierte que se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria de cancelación de patrimonio de familia inembargable, conforme a los determinados en el numeral 8° del artículo 577 del C.G.P., En cuanto a la competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto se tiene, que, de conformidad con el numeral 6° del artículo 17 del C.G.P., este juzgado es competente para conocer de este asunto, por ser un proceso de única instancia de conocimiento de los juzgados de familia y al no existir dichos juzgados en este municipio, se le atribuye dicha competencia a los juzgados civiles o promiscuos municipales, cosa que ocurre con la presente demanda, igualmente se tiene que este juzgado es competente territorialmente de acuerdo a lo indicado en el numeral 13 del artículo 28 ibídem.

Sentado lo anterior, se procede a verificar que la demanda satisfaga los requisitos generales previstos en el artículo 82, 83, 84, 85, 87, 88 y 89 y 577 y S.S. del Código General del Proceso y los estipulados en el decreto 806 del 2020.

De esta forma se procedió a examinar el libelo introductorio y sus anexos encontrando falencias de las cuales deviene inadmisión, por las razones que a continuación se exponen:

1. En primera medida se tiene que el patrimonio de familia constituido sobre el bien inmueble se encuentra a un hoy en día vigente, toda vez que este, solo se extingue cuando todos los comuneros o beneficiarios adquieren la mayoría de edad, cosa que en este asunto no se da de manera absoluta ya que uno de los comuneros la señorita DEICI LORENA CORDOBA QUIMBOA, es aún menor de edad, tal y como se verifica con el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1.061.686.371 donde se indica como fecha de nacimiento el día 30 de marzo de 2004, encontrando que para la fecha la señorita DEICI LORENA CORDOBA QUIMBOA tiene 16 años de edad.

Frente a lo anterior se tiene que de acuerdo a la ley 70 de 1931 que determinó el régimen aplicable para la constitución y sustitución del patrimonio de familia inembargable, en su artículo 23 señaló el trámite para la cancelación. Al respecto preceptúa:

“Artículo 23. El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el

bien en su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.”

Ahora bien, es pertinente que el apoderado de la parte actora indique si la menor en cuestión cuenta o no con curador o al menos solicita que se le nombre uno ya que como la mentada ley prevé el consentimiento para la cancelación la inscripción del patrimonio de familia de un menor debe darse con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc. En este punto cabe recordar que la ley, en este caso, excluye la representación que por ley les corresponde a los padres, para salvaguardar los intereses del menor que podrían resultar vulnerados por el interés de estos en obtener la cancelación del gravamen.

2. No se señaló la dirección de correo electrónico y/o canal digital de los demandantes, conforme lo ordena el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el decreto 806 del 2020, ni se expresó si cuentan o no con aquel.

2. Se tiene además que la pretensión de cancelación de patrimonio de familia que se pide, no expresa de manera clara y precisa cuál de las causales que da la Ley 70 de 1931, es la que invoca para la cancelación del patrimonio de familia, es decir, en la que la parte demandante funda su pretensión, pues ello conlleva a que, en la presente demanda, no se cumpla con el requisito que debe contener toda demanda, expresada en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P. Esto es que, lo que se pretenda, debe de ser expresado con precisión y claridad.

3. Se tiene que el profesional del derecho Dr. Jorge Luis Cifuentes Domínguez anexa poder para representar a las partes intervinientes en el presente proceso sin indicar expresamente la dirección de correo electrónico del mismo.

4. Ahora bien, el Código General del Proceso en su artículo 74 indica:

“Artículo 74 Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

(...)”

Frente a lo anterior encuentra este juzgado que en el poder conferido tanto por la señora ROSA MARY CÓRDOBA ÁLVAREZ y el señor ISAIAS CORDOBA ALVAREZ en su nombre y en representación DEICI LORENA CORDOBA QUIMBOA al Dr. JORGE LUIS CIFUENTES DOMÍNGUEZ, se tiene que en cuanto a la identificación del bien inmueble objeto del litigio en el presente proceso en el poder conferido se encuentra identificado con el número de matrícula inmobiliaria N°120167219, siendo esta incorrecta, ya que de acuerdo a la escritura pública N° 1.002 el 19 de septiembre de 2017 (flo.2), del bien inmueble ubicado en la carrera 4N° 12-56 en la zona Urbana del municipio de Piendamó, lote con casa, el número de matrícula inmobiliaria de dicho bien es 120 0167219, es entonces que este despacho judicial encuentra que dicho poder adolece de la identificación clara del bien inmueble, del cual se decidirá la cancelación o no del patrimonio de familia.

Igualmente, cabe recordar que, como se dijo anteriormente, frente la menor de edad DEICI LORENA CORDOBA QUIMBOA la misma debe actuar por intermedio de curador dentro del presente proceso, es entonces no es posible que el poder de representación de la misma se realice por intermedio de su padre que funge como su representante legal.

5. ahora se tiene que la parte actora solicita a este despacho judicial se practiquen y tengan como pruebas documentales las siguientes:

"1. Copia auténtica de la escritura pública Número 1002 del 19 de septiembre de 2007 otorgada por fa notaria único a de Piendamó.

2. Fotocopia de la cédula de Rosa Mary Córdoba Alvarez quien es la única propietaria del inmueble.

3. Registro Civil autentico de

- Edwin Andrés Córdoba Alvarez (hijo) nacido el 22 de febrero de 1994
- flor Yadira Córdoba Alvarez (hija) nacida el 09 de mayo de 1996
- Mónica Viviana Córdoba Álvarez (hija) nacida el 30 de julio de 1999
- Deici Lorena Córdoba Ouimboa nacida el 30 de marzo de 2004

4. Certificado de tradición y libertad.

5. Paz y salvo catastral del inmueble

6. Poderes

7. Documento de acuerdo de voluntario entre las partes para levantar el patrimonio de familia."

En cuanto a lo anterior la parte actora no anexa a la demanda el Certificado de tradición y libertad, ni el Paz y salvo catastral del inmueble, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 84 del C.G.P., haciéndose necesario que lo solicitado por el demandante se anexe a la demanda para que sea realice el análisis pertinente sobre su admisión o en su defecto si así lo considera el apoderado judicial se omita dentro de las pruebas de las cuales se solicita su práctica.

Corolario de lo expuesto, la presente demanda se inadmitirá con fundamento en el artículo 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, por cuanto no se cumplieron con los presupuestos previstos en el artículo 82, 83, 84, 85, 87, 88 y 89 y 577 y S.S. del Código General del Proceso y los estipulados en el decreto 806 del 2020. En consecuencia, se concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

## **RESUELVE**

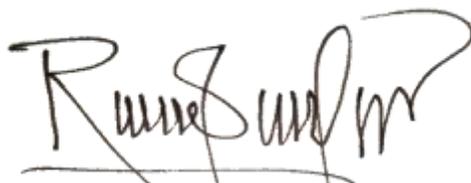
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA** de radicación interna N° 2020-00117-00 interpuesto por la señora ROSA MARY CÓRDOBA ÁLVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 69.027.555 expedida en Puerto Asís, Putumayo y ISAIAS CORDOBA ALVAREZ identificado la cédula de ciudadanía N°10303196 expedida en Popayán, Cauca, a través de apoderado judicial el Dr. Jorge Luis Cifuentes Domínguez identificado con cedula de ciudadanía N° 1061530710 expedida en Piendamó, Cauca y tarjeta profesional N° 239316 del C.S.J., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias que adolece la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva, para actuar en representación de la señora ROSA MARY CÓRDOBA ÁLVAREZ, ISAIAS CORDOBA ALVAREZ al profesional del derecho Dr. Jorge Luis Cifuentes Domínguez identificado con cedula de ciudadanía N° 1061530710 y tarjeta profesional N° 239316 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso, como apoderado judicial de los demandantes conforme y para los efectos del poder otorgados.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** la presente decisión a las partes de acuerdo a lo establecido en el decreto 806 del 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ**  
**JUEZ**

|   |
|---|
| <p style="text-align: center;"><br/>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br/>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO<br/><b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL</b><br/>PIENDAMO – CAUCA</p> <p style="text-align: center;"><b><u>NOTIFICACION POR ESTADO</u></b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 100 Hoy 10 de diciembre de 2020.</p> <p style="text-align: center;"><br/><b>HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS</b><br/>Secretario</p> |
|---|